



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de diciembre de 1995

Núm. 164-1

PROPOSICION DE LEY

122/000140 Modificación de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en materia de capitales y fondos mutuales mínimos.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000140.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en materia de capitales y fondos mutuales mínimos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados en materia de capitales y fondos mutuales mínimos.

Madrid, 12 de Diciembre de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 30/1995, DE ORDENACION Y SUPERVISION DE LOS SEGUROS PRIVADOS EN MATERIA DE CAPITAL Y FONDOS MUTUALES MINIMOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La recientemente aprobada Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados ha regulado los capitales y fondos mutuales mínimos exigibles a las entidades aseguradoras en su artículo 13 sobre la base de exigir el desembolso de sólo el 50% de dichos capitales a las Sociedades Anónimas, en virtud de una

enmienda introducida en el Pleno del Senado y ratificada por el Congreso de los Diputados. Sin embargo, esta modificación introducida en la última fase de la tramitación parlamentaria de la Ley, no se vio acompañada por las necesarias modificaciones que, en congruencia con la enmienda citada, habrían debido introducirse en la Disposición Transitoria Tercera que regula la adaptación de las actuales entidades aseguradoras a los nuevos requisitos de capital y fondo mutual, tanto en relación con el desembolso y aportación de los actuales capitales y fondos mutuales, como en relación con las nuevas exigencias introducidas a tal efecto por la Ley.

La consecuencia de todo ello es la absoluta contradicción existente entre, de un lado, la exigencia de desembolso de sólo el 50% del capital suscrito introducida en el artículo 13, y las continuas referencias que la Disposición Transitoria Tercera sigue haciendo a la obligación de desembolso total e «íntegro» de los antiguos y de los nuevos capitales, contradicción absoluta y radical que, aunque parece, por pura lógica, debería resolverse siempre en favor del principio general del artículo 13 de la Ley (puesto que las Disposiciones Transitorias no son, a fin de cuentas, sino normas subordinadas y ejecutivas destinadas tan sólo a facilitar el tránsito del antiguo al nuevo sistema), está creando sin embargo, graves problemas interpretativos y financieros a todas las entidades aseguradoras pequeñas y medianas afectadas por las nuevas exigencias de la Ley, sin que exista por otra parte ninguna seguridad de que vaya finalmente a prevalecer la única interpretación que parecerá racional y congruente en relación con la contradicción legal denunciada.

Por otro lado, la aprobación por el Senado de la ya citada enmienda relativa al desembolso obligatorio de sólo el 50% del capital suscrito de las Sociedades Anónimas, desequilibró también bruscamente las exigencias financieras de las Mutuas de Seguros que, si bien se habían basado desde el comienzo de la tramitación del Anteproyecto de Ley en el principio de equiparación respecto de los capitales de las Sociedades Anónimas, quedaron súbitamente descompensadas al no modificarse de forma correlativa el apartado 2.º del artículo 13, con la consecuencia a todas luces inesperada e indeseada, de que las mutuas a Prima Fija estén hoy obligadas a acreditar y a aportar unos fondos mutuales permanentes de doble cuantía que la exigida a las Sociedades Anónimas.

La presente modificación legal elimina la flagrante contradicción existente entre el artículo 13.1 de la Ley y su Disposición Transitoria Tercera y clarifica el principio de equiparación entre capitales y fondos mutuales que presidió el Proyecto de Ley desde su origen y que estaba también reflejado en la anterior legislación aseguradora, Ley 33/1984 de Ordenación de los Seguros Privados. A tal efecto procede a dar una nueva redacción al artículo 13.2 a fin de equiparar el esfuerzo financiero exigido de las Mutuas con el de las Socieda-

des Anónimas; y, en parte, a la Disposición Transitoria Tercera, a fin de adecuar su contenido a las prescripciones del artículo 13 de la Ley.

En su virtud, se proponen las siguientes modificaciones legales al Texto de la Ley 30/1985 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Artículo 1

El artículo 13.2 de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados tendrá la siguiente redacción:

«2. Las mutuas a prima fija deberán acreditar fondos mutuales permanentes, aportados por sus mutualistas o constituidos con excedentes de los ejercicios sociales, cuyas cuantías mínimas, según los ramos en que pretendan operar, serán las señaladas en el número anterior como capital desembolsado de las sociedades anónimas. No obstante, para las mutuas con régimen de derrama pasiva previsto en el artículo 9.2.e), se requerirán las tres cuartas partes de dicha cuantía.»

Artículo 2

Se modifican los apartados b) y d), párrafo 1.º, del número 1 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 30/1995, que quedan con el siguiente contenido:

«b) El capital social exigible al 31 de diciembre de 1993 deberá estar desembolsado y escriturado antes del 31 de diciembre de 1996 hasta el límite mínimo del 50% de los nuevos capitales exigidos por el artículo 13 de la presente Ley. Las entidades aseguradoras autorizadas para operar conjuntamente en seguro de vida y en seguro distinto al de vida, deberán desembolsar antes del 31 de diciembre de 1996 un importe de 1.100.000.000 pesetas. El fondo mutual exigible al 31 de diciembre de 1993 a las mutuas a prima fija deberá estar aportado y escriturado con anterioridad a la fecha de 31 de diciembre de 1999 hasta el límite mínimo exigido por el apartado 2.º del artículo 13 de la presente Ley.»

«d) En lo restante y referido también al capital social o fondo mutual, las entidades aseguradoras podrán optar por:

— Con carácter general, alcanzar la cuantía mínima exigida en el artículo 13 de la presente Ley antes del día 31 de diciembre de 1998 si se trata de capital social y 31 de diciembre de 1999 si se trata de fondo mutual. A estos efectos podrán completar la cifra mínima de capital social o fondo mutual afectando re-

servas patrimoniales mediante consignación en el pasivo de su balance de la rúbrica "Reservas afecta Ley 30/1995", de la que sólo podrán disponer para incorporarla al capital o fondo mutual o cuando éstos hubiesen alcanzado el mínimo legal exigible; en cualquier caso, esta reserva deberá ser incorporada al capital social o fondo mutual en su integridad hasta alcanzar las mencionadas cuantías mínimas, debiendo asimismo aplicar el remanente, si lo hubiere, a la partida "Otras

Reservas", antes de los días 31 de diciembre de 1998 y 1999, respectivamente, desapareciendo en su consecuencia dicha Reserva afecta».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «BOE».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961